



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

YO, **José Alberto Martínez Tavares**, Secretario Interino de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que en los archivos de esta cámara hay un expediente en materia de reestructuración y liquidación marcado con el número 975-2019-EREE-00001, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm.975-2021-TREE-00002
NCI. 975-2019-EREE-00001

Expediente núm. 975-2019-EREE-00001

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los un (01) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año ciento setenta y siete (177) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, correo electrónico 7macivilsantiago@poderjudicial.gob.do, integrado por Penélope Amparo Casado Fermín, Jueza, en nuestro despacho, asistida por el secretario interino José Alberto Martínez; dicta de forma administrativa el presente auto.

Vista: La resolución núm. 975-2019-SREE-00002 de fecha 23/07/2019, que ordena la apertura del proceso de reestructuración de la empresa Arconim Constructora, S.A., así como, designa al conciliador a Fabio J., Guzmán Saladín.

Visto: El auto de aprobación de la lista provisional del proceso de reestructuración de la sociedad Arconim Constructora, S.A. de fecha 2 de enero del 2020, correspondiente al número 975-2020-TREE-00001.

Visto: Que la lista fue publicada en la página web del Poder Judicial, así como las realizadas en el periódico LISTIN DIARIO, los días 24,25 y 26 de febrero de 2020, publicaciones que dieron inicio a la apertura de los incidentes de declaración tardía y contestaciones a la lista.

Vista: Que la lista definitiva del proceso de reestructuración en cuestión fue presentada en fecha 22 de enero de 2021, dado el hecho de que el tribunal al momento de emitir las resoluciones de contestaciones concedió un plazo de 20 días al conciliador para modificar la lista provisional y depositar la definitiva.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

Vista: la instancia presentada por el conciliador en fecha 22 de enero de 2021, contentiva de varios requerimientos de incorporación de acreedores.

PONDERACIONES RESPECTO A LA APROBACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA

1. El tribunal está apoderado de la aprobación de la lista definitiva del proceso de reestructuración de la sociedad Arconim Constructora, S.A.
2. Respecto al apoderamiento, La lista definitiva del proceso de reestructuración está regulada en los artículos 121 al 129 de la Ley 141-15, los cuales están previamente condicionados por las exigencias legales de la lista provisional, ya que la lista definitiva tiene como punto de partida dicha lista. De igual forma, esta lista debe dar cumplimiento a las reglas contenidas en el reglamento 20-17.
3. En ese contexto, resulta menester establecer que, los créditos consignados en esta lista son aquellos surgidos con anterioridad a la apertura del concurso, puesto que, según el artículo 115 de la ley de referencia, así como los diversos artículos que estatuyen sobre los créditos que conforman tanto la lista provisional como la definitiva, esta última contiene todas aquellas acreencias que dieron lugar al concurso y que darán lugar a la elaboración del plan de reestructuración o negocios que diseñará las condiciones y formas del saldo de las mismas, así como también, el desarrollo del manejo a corto, mediano y largo plazo de la permanencia en funcionamiento de la empresa, en consecuencia, dentro de esta lista solo se consideran los créditos contra el concurso, ya que los contra la masa y ordinarios tiene una regulación distinta a los que originaron el concurso.
4. Esos créditos y acreedores que conforman parte de la masa pasiva del concurso a través de la lista definitiva del proceso de reestructuración de que trate, se determinan de la lista provisional, respecto a los créditos no impugnados, las contestaciones, las declaraciones tardías, la contabilidad de la empresa concursada y cualquier otro documentos que al momento del juzgador (a) revisar los elementos de prueba que integran el expediente, pueda deducirse la existencia de un crédito cierto y anterior al inicio del concurso.
5. Una vez establecido lo anterior, es necesario ponderar las solicitudes realizadas por el conciliador mediante instancia de fecha 22 de enero del 2021, la cual presentó en conjunto con la lista definitiva, estableciendo que: “ÚNICO: Que se aprueben todas las modificaciones de estado e inclusiones de acreencias realizadas en el proyecto de lista definitiva enviada al tribunal junto con la presente instancia vía correo electrónico, así como aquellas descritas en la instancia sometida también vía correo electrónico al tribunal en fecha 22 de enero de 2021. Esto así, atendiendo a que las mismas fueron realizadas en virtud de los documentos recibidos en tiempo hábil por el conciliador antes de la publicación de la lista provisional y que no



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

fueron registradas por omisión involuntaria, o que fueron registradas o modificadas luego de consultar la contabilidad de la empresa deudora a la luz del artículo 121 de la ley 141-15”.

16. Al analizarse el pedimento del conciliador, la lista provisional, la presentación de la lista definitiva, las resoluciones de declaraciones tardías y contestaciones a la lista provisional, el tribunal, en aplicación del artículo 121 de la Ley 141-15, el cual reza: “Lista definitiva. El tribunal debe decidir de manera definitiva sobre el reconocimiento o rechazo de las acreencias presentadas mediante la lista provisional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el Artículo 120 de esta ley en aquellos casos donde no haya contestación. De haber contestación, el plazo iniciará a partir del pronunciamiento del tribunal sobre la o las contestaciones conforme prevé el mismo Artículo 120. Debe decidir, además, sobre los créditos que puedan ser determinados con base a la contabilidad del deudor, no obstante el acreedor no haya solicitado su reconocimiento. Esta lista definitiva incluirá los créditos fiscales y laborales que hasta ese momento hayan sido notificados al deudor. La lista definitiva será utilizada para el cómputo de las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley. Aquellos acreedores tardíos que se adicionen a la lista de acreedores por efectos del Artículo 113 de esta ley, no tendrán derecho al voto en el proceso de conciliación y negociación.”, pudo comprobar que:

a) Las acreencias incluidas con posterioridad a la publicación de la lista provisional del proceso de reestructuración de Arconim Constructora, S.A., en la lista definitiva, presentada por el conciliador y que no fueron ordenadas por el tribunal a través de una resolución que resuelve una declaración tardía o una contestación a la lista, fueron contrastadas con la contabilidad de la empresa concursada, por tanto, se procede a incluir en aplicación del artículo precedentemente indicado por la contabilidad de la empresa concursada, acogándose así el pedimento del conciliador, ya que una de las facultades, inclusive oficiosas del tribunal, es la posibilidad de incorporar en la lista definitiva del proceso aquellas acreencias que se puede comprobar de la contabilidad y los documentos que reposen en el expediente.

b) Asimismo, se consignan en la lista definitiva del proceso en cuestión, las acreencias que fueron incluidas en esta por el conciliador, que no formaron parte de la lista provisional por omisión involuntaria de este funcionario, puesto que la existencia de estas se encuentran registradas en la contabilidad de la empresa concursada. De igual forma, se incorporan los créditos laborales contenidos en sentencias definitivas que surgieron de procesos laborales en contra de la empresa concursada, estando condicionados su pago a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las acciones que estas sentencias definitivas resolvieron.

17. Comprobado lo anterior, procede aprobar la lista definitiva y ordenar la publicación de la misma, como se hace constar en el dispositivo de la decisión. Además, indicándose que la totalidad de la deuda concursal es mil doscientos veintinueve millones veintisiete mil trescientos cuarenta y ocho con diecinueve centavos (RD\$1, 229, 027,348.19). Se reitera que,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

conforma a la información suministrada en la lista provisional, la posibilidad de una eventual liquidación de los activos de la empresa concursada asciende a la suma de mil setecientos dieciséis millones seiscientos ochenta y seis mil cincuenta y cuatro con ochenta y seis centavos (RD\$1,716,686,054.86).

18. Respeto a la publicidad de la lista definitiva, la ley prevé la publicación en la página Web del Poder Judicial y la notificación a las partes; sin embargo, como el tribunal puede disponer cualquier medida de publicidad adicional y dado el criterio fijado mediante la resolución número 975-2019-SREE-00002, emitida por esta tribunal, sobre la efectividad de la publicidad en esta página, el tribunal ha considerado, ordenar una publicidad adicional en un periódico de circulación nacional, tal como se hace constar en el dispositivo, por tanto, ordena el secretario del tribunal proceder conforme la protocolo establecido en carrera judicial, por intermedio de Tesorería del Poder Judicial, Contrataciones y Compras y Carrera Judicial, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 67 numeral IV del decreto 20-17, ya que los fondos de los gastos de procedimiento y publicidad se manejan judicialmente, para transparentar la gestión y rendición de cuenta de estos gastos.

La Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en Funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación, por tales motivos, vista la Constitución, La ley 141-15 y su reglamento de aplicación, así como las normas supletorias en esta materia, administrado justicia en nombre de la República y por la autoridad que confieren las normas referidas.

RESUELVE

Primero: Aprueba y ordena la publicación de la lista definitiva del proceso de reestructuración de Arconim Constructora, S.A., conforme al PDF anexo a este auto, en la página web del Poder Judicial, sección Tribunales de Reestructuración y Liquidación.

Segundo: Ordena la publicación del presente auto en un periódico de circulación nacional, durante un día, y que esta publicación sea gestionada por el departamento correspondiente dentro del Poder Judicial y cargado a los fondos depositados por la empresa concursada a los fines de este proceso.

Tercero: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a notificar el presente auto, vía correo electrónico o cualquier vía de correspondencia del tribunal, a los acreedores que consten en el listado referido, al conciliador, a la empresa Arconim Constructora, S.A. y su representante legal.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS FÍSICAS
COMERCIANTES DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

Nuestro auto así se pronuncia, ordena y firma.

Firmados: (Penélope Amparo Casado Fermín., Jueza, José Alberto Martínez Tavares, Secretario Interino)

DADA Y FIRMADA ha sido el auto que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día uno (01) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por ante mí, secretario que certifica que el presente es copia fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma, hoy día dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado mediante firma electrónica: José Alberto Martínez Tavares, Secretario Interino.